

# DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE  
Ministerio del Interior

I  
SECCIÓN

## LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.409

Miércoles 25 de Marzo de 2026

Página 1 de 1

### Normas Generales

CVE 2788931

#### MINISTERIO DE ENERGÍA

#### FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 92 exento.- Santiago, 24 de marzo de 2026.

Vistos:

Lo dispuesto en el DL N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; en el decreto exento N° 329, de 2016, del Ministerio de Hacienda, que determina número de semanas para el cálculo del precio de paridad de importación de la gasolina automotriz de acuerdo a la ley N° 20.765; en el oficio ordinario N° 321/2026, de 2026, de la Comisión Nacional de Energía; y en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los precios de paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en pesos/m <sup>3</sup> )
Gasolina automotriz 93 octanos	693.472,3
Gasolina automotriz 97 octanos	748.041,3
Petróleo diésel	869.835,2
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	388.422,4

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 20.765, el número de semanas para establecer los precios de paridad será de dos.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 26 de marzo de 2026.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Ximena Rincón González, Ministra de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Macarena Soledad Martínez Romero, Jefa División Jurídica (S), Subsecretaría de Energía.

CVE 2788931

Directora (S): Pamela Urra Sepúlveda  
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

## LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.409

Miércoles 25 de Marzo de 2026

Página 1 de 1

## Normas Generales

CVE 2788930

## MINISTERIO DE ENERGÍA

DETERMINA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS  
DEL PETRÓLEO

Núm. 91 exento.- Santiago, 24 de marzo de 2026.

Vistos:

Lo dispuesto en el DL N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; en el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; en el oficio ordinario N° 322/2026, de 2026, de la Comisión Nacional de Energía; y en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Determinanse los precios de referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLES	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
Gasolina automotriz 93 octanos	693.044,1	729.520,1	765.996,1
Gasolina automotriz 97 octanos	747.767,9	787.124,1	826.480,3
Petróleo diésel	869.575,8	915.343,0	961.110,1
Gas licuado de petróleo de consumo vehicular	399.461,9	420.486,3	441.510,6

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la ley N° 20.765, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para gasolina automotriz 93 octanos a 4 semanas, 3 meses y 4 semanas, para gasolina automotriz 97 octanos a 4 semanas, 3 meses y 4 semanas, para petróleo diésel a 4 semanas, 3 meses y 4 semanas, y para gas licuado de petróleo de consumo vehicular a 4 semanas, 3 meses y 4 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente regirán a partir del día jueves 26 de marzo de 2026.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Ximena Rincón González, Ministra de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Macarena Soledad Martínez Romero, Jefa División Jurídica (S), Subsecretaría de Energía.

CVE 2788930

Directora (S): Pamela Urra Sepúlveda  
Sitio Web: www.diarioficial.clMesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

## LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.409

Miércoles 25 de Marzo de 2026

Página 1 de 2

## Normas Generales

CVE 2788802

## MINISTERIO DE HACIENDA

DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DEL IMPUESTO  
ESPECÍFICO ESTABLECIDO EN LA LEY N° 18.502

Núm. 107 exento.- Santiago, 24 de marzo de 2026.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile; en el DFL N° 7.912, de 1927, del Ministerio del Interior, que Organiza las Secretarías del Estado; en la ley N° 18.502, que Establece Impuestos a Combustibles que señala; en la ley N° 20.765, que Crea Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles que indica; en la ley N° 20.794, que Extiende la cobertura del Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles creado por la ley N° 20.765; en el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles, creado por la ley N° 20.765 y sus modificaciones; en el decreto supremo N° 38, de 2026, del Ministerio del Interior; decreto exento N° 103, de 20 de marzo de 2026, del Ministerio de Hacienda; en los oficios ordinarios N° 321 y N° 322, ambos de 23 de marzo de 2026, de la Comisión Nacional de Energía; y en la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que, esta Cartera de Estado ha realizado las estimaciones referidas en el artículo 3 de la ley N° 20.765 y, respectivamente, en los artículos 3 bis y 8 de su Reglamento.

Decreto:

1.- Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la ley N° 18.502, que establece impuestos a los combustibles que señala, en virtud de lo señalado en el artículo 3 de la ley N° 20.765:

COMBUSTIBLE	COMPONENTE VARIABLE
Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m <sup>3</sup> )	-0,0061
Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m <sup>3</sup> )	-0,0039
Petróleo Diésel (en UTM/m <sup>3</sup> )	-0,0037
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m <sup>3</sup> )	0,1580
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m <sup>3</sup> )	0,2401

2.- Aplícanse a contar del día 26 de marzo de 2026, los componentes variables expuestos en la tabla precedente, del numeral anterior.

3.- Determinanse, como consecuencia de lo anterior, las tasas de los Impuestos Específicos de los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable, que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3 de la ley N° 20.765 y lo dispuesto en el artículo 8 de su Reglamento.

Que, para la semana que comienza el día jueves 26 de marzo de 2026, determinanse las referidas tasas de conformidad a los siguientes valores:

CVE 2788802

Directora (S): Pamela Urra Sepúlveda  
Sitio Web: www.diarioficial.clMesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz de 93 octanos (en UTM/m <sup>3</sup> )	6,0000	-0,0061	5,9939
Gasolina Automotriz de 97 octanos (en UTM/m <sup>3</sup> )	6,0000	-0,0039	5,9961
Petróleo Diésel (en UTM/m <sup>3</sup> )	1,5000	-0,0037	1,4963
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m <sup>3</sup> )	1,4000	0,1580	1,5580
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m <sup>3</sup> )	1,9300	0,2401	2,1701

4.- Publíquese en la web institucional del Ministerio de Hacienda, a través de un informe técnico, lo decretado a través de este acto administrativo, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 de la ley N° 20.765.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Antonio Quiroz Castro, Ministro de Hacienda.



# DIARIO OFICIAL

DE LA REPUBLICA DE CHILE

Ministerio del Interior

I  
SECCIÓN

LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.407

Lunes 23 de Marzo de 2026

Página 1 de 1

## Normas Generales

CVE 2787030

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### DETERMINA NÚMERO DE SEMANAS PARA EL CÁLCULO DEL PRECIO DE PARIDAD DE IMPORTACIÓN DE LOS COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO QUE INDICA DE ACUERDO A LA LEY N° 20.765

Núm. 103 exento.- Santiago, 20 de marzo de 2026.

Vistos:

Lo dispuesto en el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República de Chile; el DFL N° 7.912, de 1927, del Ministerio del Interior; la ley N° 18.502, que establece Impuestos a Combustibles que señala; en los incisos séptimo y noveno del artículo 2° de la ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de Precios de los Combustibles que indica; el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; el decreto supremo N° 38, de 11 de marzo de 2026, del Ministerio del Interior; el oficio ordinario N° 315-2026, de 20 de marzo de 2026, de la Comisión Nacional de Energía; y, la resolución N° 36, de 2024, de la Contraloría General de la República.

Considerando:

Que, resulta necesario determinar el número de semanas para el cálculo del precio de paridad de importación de los combustibles gasolina automotriz, petróleo diésel vehicular y gas licuado de petróleo vehicular de conformidad al inciso séptimo del artículo 2° de la ley N° 20.765 y su Reglamento.

Decreto:

Determinase de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2°, inciso séptimo de la ley N° 20.765, que el número de semanas para calcular el precio de paridad de importación de los combustibles gasolina automotriz, petróleo diésel vehicular y gas licuado de petróleo vehicular será de cuatro semanas, para los precios que se establezcan al menos durante las próximas cuatro semanas, a partir del día jueves 26 de marzo de 2026.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Antonio Quiroz Castro, Ministro de Hacienda.

CVE 2787030

Directora (S): Pamela Urra Sepúlveda  
Sitio Web: [www.diarioficial.cl](#)

Mesa Central: 600 712 0001 Email: [consultas@diarioficial.cl](#)  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web [www.diarioficial.cl](#)

## LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS Y RESOLUCIONES DE ORDEN GENERAL

Núm. 44.409-B

Miércoles 25 de Marzo de 2026

Página 1 de 2

### Normas Generales

CVE 2789334

#### MINISTERIO DE ENERGÍA

#### RECTIFICA DECRETO SUPREMO EXENTO N° 92, DE 2026, QUE FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO QUE INDICA

Núm. 94 exento.- Santiago, 25 de marzo de 2026.

Vistos:

Lo dispuesto en el decreto ley N° 2.224, de 1978, del Ministerio de Minería, que crea el Ministerio de Energía y la Comisión Nacional de Energía; en la Ley N° 18.502, que establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.765, que crea mecanismo de estabilización de precios de los combustibles que indica, modificada por la ley N° 20.794; en la Ley N° 19.880, que establece bases de los procedimientos administrativos que rigen los actos de los órganos de la Administración del Estado, en adelante "LBPA"; en el decreto supremo N° 1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación de mecanismo de estabilización de precios de los combustibles, creado por la ley N° 20.765; en el decreto exento N° 103, de 2026, que determina número de semanas para el cálculo del precio de paridad de importación de los combustibles derivados del petróleo que indica de acuerdo a la ley N° 20.765, en adelante "decreto N° 103"; en el decreto supremo exento N° 92, de 24 de marzo de 2026, del Ministerio de Energía, que fija los precios de paridad para combustibles derivados del petróleo que se indican; en la resolución N° 36, de 2019, de la Contraloría General de la República, y sus modificaciones posteriores; y

Considerando:

- Que, a través del decreto N° 103, el Ministerio de Hacienda determinó en cuatro semanas el número para calcular el precio de paridad de importación de los combustibles gasolina automotriz, petróleo diésel vehicular y gas licuado de petróleo vehicular.
- Que, este Ministerio dictó el decreto supremo exento N° 92, de 24 de marzo de 2026, en donde fijó los precios de paridad para combustibles derivados del petróleo que se indican.
- Que, el referido acto administrativo contiene un error de copia respecto del número de semanas para establecer los referidos precios de paridad, señalando "dos" debiendo indicar "cuatro".
- Que, el artículo 62° de la LBPA establece que "en cualquier momento, la autoridad administrativa que hubiere dictado una decisión que ponga término a un procedimiento podrá, de oficio o a petición del interesado, aclarar los puntos dudosos u oscuros y rectificar los errores de copia, de referencia, de cálculos numéricos y, en general, los puramente materiales o de hechos que aparecieren de manifiesto en el acto administrativo".
- Que, de acuerdo con lo señalado en los considerandos anteriores, y habiéndose detectado un error de copia en el decreto supremo exento N° 92, de 2026, corresponde a este Ministerio proceder a la rectificación de dicho acto administrativo.

Decreto:

- Rectifíquese el decreto supremo exento N° 92, de 2026, del Ministerio de Energía, que determina precios de referencia para combustibles derivados del petróleo, en el sentido de reemplazar en el numeral 1. la palabra "dos", por "cuatro".

CVE 2789334

Directora (S): Pamela Urra Sepúlveda  
Sitio Web: www.diarioficial.cl

Mesa Central: 600 712 0001 Email: consultas@diarioficial.cl  
Dirección: Dr. Torres Boonen N°511, Providencia, Santiago, Chile.

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N°19.799 e incluye sellado de tiempo y firma electrónica avanzada. Para verificar la autenticidad de una representación impresa del mismo, ingrese este código en el sitio web www.diarioficial.cl

2.- En todo lo no modificado expresamente por el presente acto administrativo, se mantienen inalteradas todas y cada una de las disposiciones del decreto supremo exento N° 92, de 2026, del Ministerio de Energía.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Ximena Rincón González, Ministra de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda Atte. a Ud., Macarena Soledad Martínez Romero, Jefa División Jurídica (S), Subsecretaría de Energía.



## **INFORME DE PRECIOS DE PARIDAD PARA EL MECANISMO DE ESTABILIZACIÓN DE PRECIOS DE LOS COMBUSTIBLES**

### **1. ANTECEDENTES GENERALES**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 20.765, que crea el Mecanismo de Estabilización de Precios de los Combustibles (MEPCO), en adelante e indistintamente “La Ley”, el Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía (CNE), debe fijar los precios de paridad de los combustibles derivados del petróleo que contempla dicho cuerpo legal. Los nuevos precios de paridad entrarán en vigencia en la fecha establecida en el respectivo decreto.

Según lo establecido en la Ley, para los efectos de la operación del MEPCO, se entenderá por precio de paridad de importación la cotización promedio, durante el número de semanas que se establezca mediante decreto del Ministerio de Hacienda y previo informe de la Comisión Nacional de Energía, de los combustibles gasolina automotriz<sup>1</sup>, petróleo diésel y gas licuado de petróleo y para calidades similares a las vigentes en Chile, incluidos los costos de transporte, seguros y otros, cuando corresponda. El referido decreto, solamente podrá determinar un número de semanas entre uno y cuatro, y tendrá una vigencia mínima de cuatro semanas. Para estos efectos, para cada combustible se considerará un mercado internacional relevante o un promedio de dos mercados internacionales relevantes.

#### **1.1 NÚMERO DE SEMANAS PARA ESTABLECER EL PRECIO DE PARIDAD**

De acuerdo al artículo 2° de la Ley N° 20.765, el precio de paridad de cada combustible será fijado semanalmente por el Ministerio de Energía, previo informe de la Comisión Nacional de Energía. Asimismo, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley 20.765 y el artículo 3° del Decreto Supremo N°1.119, de 2014, del Ministerio de Hacienda, publicado el 1 de agosto de 2014 y modificado por el Decreto Supremo N°1.790, de 2014, también del Ministerio de Hacienda, en adelante e indistintamente “el Reglamento” los precios de paridad “*que se determinen regirán a partir del jueves siguiente a la fecha del decreto que los establezca*”. Con fecha 20 de marzo de 2026, mediante Decreto Exento N° 103 del Ministerio de Hacienda, se estableció que el número de semanas para calcular el precio de paridad de importación para los combustibles gasolina automotriz 93 octanos, gasolina automotriz 97 octanos, petróleo diésel y gas licuado de petróleo será de cuatro semanas.

---

<sup>1</sup> La Ley N° 20.794 indica que “tratándose de la gasolina automotriz, la expresión “combustible” o “combustibles” se entenderá referida a cada una de las gasolinas, independientemente de su octanaje”

## 2. COMBUSTIBLES SUJETOS A CÁLCULO DE PRECIO DE PARIDAD DE ACUERDO A LA LEY

Según lo enunciado en el inciso 7 del artículo 2° de la Ley N° 20.765, se debe calcular el precio de paridad de importación de los siguientes combustibles:

- ◆ **Gasolina Automotriz:** esta categoría comprende toda gasolina sin plomo, susceptible de ser utilizada en vehículos motorizados terrestres que transiten por calles, caminos y vías públicas en general. En este combustible se considerarán los grados de 93 octanos RON<sup>2</sup> y 97 octanos RON<sup>3</sup>, de acuerdo a lo descrito en el primer párrafo del capítulo 3 siguiente.
- ◆ **Petróleo Diésel<sup>4,5</sup>:** esta categoría comprende el petróleo diésel en todos sus grados.
- ◆ **Gas Licuado Petróleo de uso vehicular (GLP)<sup>6</sup>:** esta categoría comprende al gas licuado que se utiliza en vehículos motorizados que transiten por calles, caminos y vías públicas en general.

La fuente de información para precios FOB e indicadores de flete de estos combustibles corresponde al servicio informativo de la empresa Argus Media Inc.<sup>7</sup> y al informativo Shipping Intelligence Weekly de la empresa Clarkson Research Services Limited<sup>8,9</sup>.

Debido a las diferencias de calidades entre los mercados señalados y las normas vigentes en Chile para los combustibles citados en la Ley, se consideró un ajuste por calidad en el precio de gasolina (octanaje y presión de vapor) y en el precio de diésel (cetano), utilizando la metodología aceptada por el mercado internacional, y que se usa normalmente para este tipo de ajustes<sup>10</sup>.

## 3. MERCADOS RELEVANTES DE LOS COMBUSTIBLES PARA CHILE

Según lo establecido en inciso séptimo del artículo 2° de la Ley N° 20.765 *“respecto de cada combustible se considerará un mercado internacional relevante o un promedio de*

---

Productos marcadores de combustibles:

<sup>2</sup> Costa del Golfo EE.UU. (USGC): Gasoline 87 conv USGC, Fuente: Argus Media Inc.

<sup>3</sup> Costa del Golfo EE.UU. (USGC): Gasoline 93 conv USGC, Fuente: Argus Media Inc.

<sup>4</sup> Costa del Golfo EE.UU. (USGC): Diesel 62 10ppm USGC cargo fob, Fuente: Argus Media Inc.

<sup>5</sup> A contar de la vigencia del 29/9/16, por discontinuidad del marcador ULSD 61, este se reemplaza por el marcador ULSD 62, según lo informado el 26 de septiembre de 2016 por ArgusMedia Inc.

<sup>6</sup> Costa del Golfo EE.UU. (USGC): Propane Mt Belvieu Non-LST (Non-LDH) month 1, Fuente: Argus Media Inc.

<sup>7</sup> Clean USGC/Carib-UKCM 38kt WS, Fuente: Argus Media Inc.

<sup>8</sup> Regional Bunker Markets en puerto Cristóbal de los combustibles MGO y 380cs. Además del barco de tamaño 59,000m<sup>3</sup> de LPG Market. Fuente: Shipping Intelligence Weekly.

<sup>9</sup> De acuerdo con lo informado por Shipping Intelligence Weekly en su reporte N°1.070 de 10 de mayo de 2013, por razones de regulación medio ambiental, se reemplazó el combustible MDO por MGO.

<sup>10</sup> La metodología utilizada es en base al estudio encargado por esta Comisión: “Revisión de metodología de determinación de precio de paridad de combustibles derivados del petróleo”, South Cone Group, 2018.

*dos mercados internacionales relevantes*". Para los combustibles petróleo diésel y gas licuado, esta Comisión considera como mercado relevante a la Costa del Golfo de Estados Unidos. Para las gasolinas automotrices el artículo 3° bis del reglamento indica que *"los precios de referencia y paridad señalados en los artículos 2° y 3° del presente reglamento, se determinaran para aquellas que tengan un precio representativo en un mercado internacional relevante. La determinación de la existencia de un precio representativo en un mercado internacional relevante será realizada por la Comisión con consulta a los productores e importadores nacionales"*. Al respecto con fecha 26 de noviembre de 2014 esta Comisión consultó a: i) los importadores nacionales que según los registros de importación realizaron internaciones de gasolina automotriz en el período 2013 – 2014; y ii) al productor local, cuáles son las gasolinas que tienen un precio representativo en el mercado internacional. Con base a lo informado por las empresas consultadas la CNE estima que las gasolinas que cumplen con tal condición son las denominadas de 87 y 93 octanos (RON+MON)/2<sup>11</sup> de la Costa del Golfo de EE.UU., gasolinas que son equivalentes a las de 93 y 97 octanos RON que se comercializan en el país.

En el caso del GLP, el precio marcador en Mont Belvieu históricamente ha reflejado el precio de este combustible en la Costa del Golfo de Estados Unidos y los precios observados también se encuentran disponibles en el servicio informativo de la empresa Argus Media Inc. No obstante lo anterior, el mercado de Mont Belvieu ha estado presentado una divergencia respecto del resto de los otros mercados líquidos y profundos que transan gas licuado, debido a que la producción interna de GLP en Estados Unidos se ha incrementado producto de la explotación del *shale gas* y que existe restricción de infraestructura para su exportación. En consecuencia, se adopta una adecuación metodológica en el precio del mercado relevante en base al arbitraje entre Mont Belvieu con el mercado de ARA (Ámsterdam – Róterdam – Amberes)<sup>12</sup>, procedimiento que actualmente se utiliza como referencia para la comercialización de GLP, cuando corresponde.

Para la presente semana de vigencia el mercado de referencia utilizado por esta Comisión es:

---

<sup>11</sup> MON: Motor Octane Number; RON: Research Octane Number.

<sup>12</sup> Propane ARA large cargo London close, USD/t, Fuente: Argus Media Inc.

**Cuadro N° 1  
MERCADOS DE REFERENCIA POR COMBUSTIBLE**

COMBUSTIBLE	Semana Aplicación
Gasolina Automotriz 93 octanos	Costa Golfo
Gasolina Automotriz 97 octanos	Costa Golfo
Petróleo Diésel	Costa Golfo
Gas Licuado de Petróleo	Costa Golfo

#### 4. DETERMINACIÓN DEL PRECIO DE PARIDAD DE LOS COMBUSTIBLES

Para el presente cálculo, se procesaron los datos de precios FOB<sup>13</sup>, flete marítimo<sup>14</sup>, tasa de seguro, tasa de arancel, dólar observado, tasa CME Term SOFR 6 months<sup>15</sup> y tarifas de almacenamiento, entre otros. El precio de paridad corresponde al promedio semanal de los valores señalados anteriormente para el número de semanas definidas en el número 1.1 de este informe<sup>16</sup>.

A continuación, en la tabla N° 2, se presentan los períodos de los datos y de la aplicación de los cálculos,

**Cuadro N° 2  
FECHAS DE DATOS DE ORIGEN Y VIGENCIA**

Combustible	Fecha Inicio Datos de Origen	Fecha de Fin Datos de Origen	Fecha Inicio Vigencia	Fecha Fin Vigencia
Gasolina Automotriz 93 Octanos	2026-02-23	2026-03-20	2026-03-26	2026-04-01
Gasolina Automotriz 97 Octanos	2026-02-23	2026-03-20	2026-03-26	2026-04-01
Petróleo Diésel	2026-02-23	2026-03-20	2026-03-26	2026-04-01
Gas Licuado de Petróleo	2026-02-23	2026-03-20	2026-03-26	2026-04-01

El artículo 2° de la Ley establece que los precios de paridad se expresarán en pesos y se calcularán según se establezca en el Reglamento. Los precios de paridad se convertirán a pesos multiplicándolos por el promedio simple del dólar diario observado, publicado por el Banco Central en el Diario Oficial, en cada semana. Por tanto, y en conformidad a lo

<sup>13</sup> La metodología utilizada es en base al estudio encargado por esta Comisión: "Revisión de metodología de determinación de precio de paridad de combustibles derivados del petróleo", South Cone Group, 2018.

<sup>14</sup> A partir de la vigencia del 08 de febrero de 2018 se actualizó la tarifa World Scale de acuerdo con lo informado por ENAP en carta de fecha 08 de febrero de 2021.

<sup>15</sup> 6-month CME Term SOFR interest.

<sup>16</sup> En caso de feriados, nacionales o internacionales, se utilizan las cotizaciones efectivamente publicadas en cada semana.

señalado precedentemente, el promedio semanal del dólar observado utilizado para el cálculo de los precios de paridad corresponde a los siguientes valores:

**Cuadro N°3:  
TIPO DE CAMBIO PROMEDIO POR SEMANA**

Semana	Dólar Observado Promedio \$/US\$
2026-02-23	863,71
2026-03-02	892,95
2026-03-09	907,52
2026-03-16	912,43

Luego, los precios de paridad de importación de los combustibles en pesos por metro cúbico son los siguientes:

**Cuadro N°4:  
PRECIOS DE PARIDAD**

Vigencia desde	2026-03-26
Combustible	Precio de paridad \$/m3
Gasolina Automotriz 93 Octanos	693.472,3
Gasolina Automotriz 97 Octanos	748.041,3
Petróleo Diésel	869.835,2
Gas Licuado de Petróleo	388.422,4

**CGG/FCI**

## INFORME DE PRECIOS DE REFERENCIA

### 1. INFORME DE PRECIOS DE REFERENCIA

La Ley N° 20.765 (la Ley) señala que los precios de referencia intermedios de los combustibles gasolina automotriz, petróleo diésel y gas licuado de petróleo de uso vehicular, se determinarán considerando como base el precio del petróleo crudo representativo de un mercado internacional relevante, un diferencial de refinación y los demás costos e impuestos necesarios para representar el valor del respectivo derivado puesto en Chile.

La fuente de información para precios FOB e indicadores de flete de estos combustibles corresponde al servicio informativo de la empresa Argus Media Inc. y del informativo Shipping Intelligence Weekly de la empresa Clarksons Research Services Limited.

#### 1.1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL COMPONENTE ASOCIADO AL PRECIO DEL PETRÓLEO CRUDO REPRESENTATIVO DE UN MERCADO INTERNACIONAL RELEVANTE

Para efectos de lo establecido en el artículo 2° de la Ley, la Comisión considerará como petróleo crudo representativo de un mercado relevante al petróleo crudo Brent <sup>1</sup>, puesto en la Costa del Golfo de Estados Unidos. Este cálculo considera el costo del flete marítimo en base a la tarifa Worldscale entre los puertos Sullom Voe y Houston, indexado por la ruta UKC - US Gulf contenida en Argus Freight.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley, el valor del petróleo crudo representativo de un mercado internacional relevante a utilizar en la determinación del precio de referencia intermedio de los combustibles, corresponderá al promedio ponderado móvil de los precios promedio semanales del petróleo crudo del referido mercado internacional, en el período comprendido entre “n” semanas hacia atrás, contadas desde la semana respectiva, y “m” meses hacia adelante considerando precios en los mercados de futuros.

Respecto del componente asociado al crudo relevante Brent, esta Comisión a partir de la publicación en el Diario Oficial, el 4 de diciembre de 2014, del Decreto Supremo N° 1.790 de 2014, del Ministerio de Hacienda, que modificó el reglamento del MEPCO (en adelante e indistintamente “el Reglamento”) considera para las gasolinas automotrices 93 octanos y 97 octanos la vigencia de sus propios parámetros de cálculo a partir de la vigencia del 11 de diciembre de 2014. Los valores de los parámetros “n” y “m”, son los siguientes<sup>2,3</sup>:

<sup>1</sup> Petróleo Brent.; Fuente: Argus Media Inc.

Futuros Petróleo Petróleo Brent: Lst/Ch, Fuente: www.theice.com.

<sup>2</sup> Ver valores históricos en Anexo N°2

<sup>3</sup> No se incluye al gas natural comprimido en atención a que no es un commodity.

**Cuadro N° 1  
PARAMETROS “n”, “m” Y VIGENCIA**

COMBUSTIBLE	Parámetro “n”	Fecha Vigencia	Parámetro “m”	Fecha Vigencia
Gasolina Automotriz 93 Octanos	4	2026-03-26	3	2026-03-26
Gasolina Automotriz 97 Octanos	4	2026-03-26	3	2026-03-26
Petróleo Diésel	4	2026-03-26	3	2026-03-26
Gas Licuado de Petróleo	4	2026-03-26	3	2019-12-12

Respecto al promedio ponderado móvil, la Ley señala que se calculará aplicando a los precios de mercados de futuros un porcentaje que esté entre 0% y 50%, y aplicando a los demás precios el porcentaje remanente, hasta enterar el 100%. Para esta semana de fijación el ponderador aplicado a los mercados de futuro del crudo Brent aplicado para la componente del crudo Brent que promedia las “n” semanas hacia atrás son los siguientes:

**Cuadro N° 2  
PONDERADORES DE CRUDO**

COMBUSTIBLE	Ponderador Crudo: Futuros	Ponderador Crudo: Histórico
Gasolina Automotriz 93 Octanos	34.0%	66.0%
Gasolina Automotriz 97 Octanos	42.0%	58.0%
Petróleo Diésel	50.0%	50.0%
Gas Licuado de Petróleo	36.0%	64.0%

De acuerdo a lo señalado en la Ley y en el Reglamento, el valor del petróleo crudo representativo de un mercado internacional relevante corresponderá al promedio ponderado móvil de:

- a) Los precios promedio semanales del petróleo crudo del referido mercado internacional, expresados en pesos por metro cúbico, considerando el período de “n” semanas hacia atrás, contadas desde la semana respectiva. Se entenderá por precios promedio semanales al promedio de los precios diarios del referido petróleo crudo dentro de una semana, multiplicado por el promedio simple del dólar observado de la misma semana; y
- b) Los precios promedio semanales, expresados en pesos por metro cúbico, considerando el período de “m” meses hacia adelante de los precios de cierre diarios de los mercados de futuros del crudo, observados en la semana anterior a la semana de cálculo, multiplicado por el promedio simple del dólar observado de esa misma semana.”

Esta Comisión determina que la componente asociada al literal a) y b) anteriores son los siguientes:

**Cuadro N° 3  
COMPONENTES DE CRUDO**

COMBUSTIBLE	Componente Histórica Crudo \$/m3	Componente Futuro Crudo
Gasolina Automotriz 93 Octanos	559.315,16	628.606,89
Gasolina Automotriz 97 Octanos	559.315,16	628.606,89
Petróleo Diésel	559.315,16	628.606,89
Gas Licuado de Petróleo	559.315,16	628.606,89

## 1.2. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DEL COMPONENTE ASOCIADO AL DIFERENCIAL DE REFINACIÓN

De acuerdo a lo señalado en el inciso 3 del artículo 2° de la Ley N° 20.765, en la determinación de los precios de referencia se considerará un diferencial de refinación, que corresponderá al que “se extraiga del promedio móvil de los precios promedio semanales de los respectivos combustibles, en el período comprendido por “s” semanas hacia atrás contadas desde la semana respectiva”. Cada diferencial semanal se calcula como la diferencia entre el promedio de la semana de los precios FOB<sup>4</sup> que determinan el precio de paridad de cada combustible y el promedio del petróleo crudo del mercado relevante para la misma semana. El diferencial de refinación de las gasolinas automotrices al que hace mención la Ley, y de acuerdo a lo consultado a los importadores y productores locales según el artículo 3° bis del Reglamento, se determina para las gasolinas de 93 y 97 octanos RON.

En conformidad con lo establecido en la Ley N° 20.765 y a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 1.119, modificado por el Decreto Supremo N° 1.790, ambos de 2014, del Ministerio de Hacienda, el parámetro “s” aplicable a los combustibles gasolinas automotrices 93 octanos y 97 octanos tiene vigencia a partir de la vigencia del 11 de diciembre de 2014. Para los combustibles petróleo diésel y gas licuado el parámetro “s” es el que se señala a continuación.

**Cuadro N° 4  
PARAMETRO “s” Y VIGENCIA**

COMBUSTIBLE	Parámetro “s”	Fecha Vigencia
Gasolina Automotriz 93 Octanos	4	2026-03-26
Gasolina Automotriz 97 Octanos	4	2026-03-26
Petróleo Diesel	4	2026-03-26
Gas Licuado de Petróleo	4	2026-03-26

De acuerdo a lo señalado en el Reglamento, el diferencial de refinación se expresa en pesos por metro cúbico y para ello el diferencial de refinación de una semana se

<sup>4</sup> Para el GLP, el precio FOB en el mercado de referencia de la Costa del Golfo se obtiene adicionando al marcador Mont Belvieu un factor de arbitraje respecto del precio marcador de ARA, en Europa.

convertirá a pesos multiplicándolo por el promedio simple del dólar observado en dicha semana. De acuerdo a lo anterior, los diferenciales de refinación a considerar para cada combustible incluido en la Ley son los siguientes:

**Cuadro N° 5  
DIFERENCIALES PROMEDIOS MÓVILES**

COMBUSTIBLE	Diferencial Actual \$/m3
Gasolina Automotriz 93 Octanos	49.813,15
Gasolina Automotriz 97 Octanos	114.765,00
Petróleo Diésel	227.149,86
Gas Licuado de Petróleo	-277.144,05

### 1.3. DETERMINACION DEL PRECIO DE REFERENCIA INTERMEDIO, INFERIOR Y SUPERIOR

De acuerdo con lo señalado en la Ley y a los valores determinados en el punto 1.1. para el componente asociado al crudo Brent y en el punto 1.2 para el componente del diferencial de refinación y considerando, además, los ajustes por calidad<sup>5</sup> y demás costos e impuestos necesarios<sup>6</sup>, esta Comisión ha determinado los siguientes precios de referencia intermedios para los combustibles incluidos en la Ley N° 20.765 para la semana de vigencia que se está calculando:

**Cuadro N° 6  
RESUMEN DE COMPONENTES PARA  
PRECIOS DE REFERENCIA INTERMEDIOS**

Combustible	Crudo: Componente Histórica, \$/m3 (A)	Crudo: Componente Mercados de Futuro, \$/m3 (B)	Componente Asociada al Crudo \$/m3 (A)*(1- f)%+(B)*f <sup>7</sup> %	Diferencial de Refinación, \$/m3	Precio Base para Referencia Intermedia, \$/m3	Precio Referencia Intermedio, \$/m3
Gasolina Automotriz 93 Octanos	559.315,16	628.606,89	582.874,35	49.813,15	632.687,50	729.520,1
Gasolina Automotriz 97 Octanos	559.315,16	628.606,89	588.417,69	114.765,00	703.182,68	787.124,1
Petróleo Diésel	559.315,16	628.606,89	593.961,02	227.149,86	821.110,89	915.343,0
Gas Licuado de Petróleo	559.315,16	628.606,89	584.260,18	-277.144,05	307.116,13	420.486,3

De acuerdo con lo señalado en el inciso sexto del artículo 2° de la Ley y en el artículo 2° del Reglamento, los precios de referencia superior o inferior para un determinado

<sup>5</sup> Los ajustes por calidad de gasolina 93 octanos (octanaje, olefinas y presión de vapor) y diésel (cetano) se basan en el estudio encargado por esta Comisión: "Revisión de metodología de determinación de precio de paridad de combustibles derivados del petróleo", South Cone Group, 2018. En el caso de la gasolina 97 octanos los ajustes son determinados por la CNE en base a la metodología establecida en el estudio citado y al criterio técnico de la CNE.

<sup>6</sup> Flete, seguro marítimo, mermas, derechos de aduana, costos de descarga y almacenamiento entre otros. Estos costos fueron actualizados en base al estudio encargado por esta Comisión: "Revisión de metodología de determinación de precio de paridad de combustibles derivados del petróleo", South Cone Group, 2018.

<sup>7</sup> f: ponderador de futuros

combustible no podrán diferir de un cinco por ciento del precio de referencia intermedio calculado, de esta forma los precios de referencia superior e inferior serán los resultantes de la aplicación del factor 1,05 y 0,95 respectivamente, se restringirán al primer decimal, redondeándolo. En consecuencia, los precios de referencia Inferior, Intermedio y Superior, determinados por esta Comisión, son los indicados a continuación para cada uno de los combustibles señalados en la Ley.

**Cuadro N° 7  
PRECIOS DE REFERENCIA INTERMEDIO,  
SUPERIOR E INFERIOR**

<b>Vigencia desde:</b>	<b>2026-03-26</b>		
<b>Combustibles</b>	<b>Precio Referencia inferior</b>	<b>Precio Referencia Intermedio</b>	<b>Precio Referencia Superior</b>
Gasolina Automotriz 93 Octanos	693.044,1	729.520,1	765.996,1
Gasolina Automotriz 97 Octanos	747.767,9	787.124,1	826.480,3
Petróleo Diésel	869.575,8	915.343,0	961.110,1
Gas Licuado de Petróleo	399.461,9	420.486,3	441.510,6

**CGG/FCI**

**ANEXO N° 1**

**PROYECCIÓN DE PRECIOS DE PARIDAD Y BANDA DE  
PRECIOS DE REFERENCIA**

<b>Gasolina 93 Octanos</b>	<b>Ref. Inf \$/m3</b>	<b>Ref. Int \$/m3</b>	<b>Ref. Sup \$/m3</b>	<b>Paridad \$/m3</b>
2026-03-26	693.044,1	729.520,1	765.996,1	693.472,3
2026-04-02	730.911,1	769.380,1	807.849,1	768.816,5
2026-04-09	763.400,5	803.579,5	843.758,4	815.687,4
2026-04-16	777.987,2	818.933,9	859.880,6	836.644,4
2026-04-23	777.883,5	818.824,8	859.766,0	834.814,5
2026-04-30	777.883,5	818.824,8	859.766,0	834.814,5
2026-05-07	777.883,5	818.824,8	859.766,0	834.814,5
2026-05-14	777.883,5	818.824,8	859.766,0	834.814,5
2026-05-21	777.883,5	818.824,8	859.766,0	834.814,5
2026-05-28	777.883,5	818.824,8	859.766,0	834.814,5
2026-06-04	777.883,5	818.824,8	859.766,0	834.814,5
2026-06-11	777.883,5	818.824,8	859.766,0	834.814,5

<b>Gasolina 97 Octanos</b>	<b>Ref. Inf \$/m3</b>	<b>Ref. Int \$/m3</b>	<b>Ref. Sup \$/m3</b>	<b>Paridad \$/m3</b>
2026-03-26	747.767,9	787.124,1	826.480,3	748.041,3
2026-04-02	787.531,2	828.980,3	870.429,3	829.316,7
2026-04-09	822.774,3	866.078,2	909.382,1	881.749,7
2026-04-16	836.925,5	880.974,2	925.023,0	903.980,9
2026-04-23	836.787,2	880.828,7	924.870,1	902.151,0
2026-04-30	836.787,2	880.828,7	924.870,1	902.151,0
2026-05-07	836.787,2	880.828,7	924.870,1	902.151,0
2026-05-14	836.787,2	880.828,7	924.870,1	902.151,0
2026-05-21	836.787,2	880.828,7	924.870,1	902.151,0
2026-05-28	836.787,2	880.828,7	924.870,1	902.151,0
2026-06-04	836.787,2	880.828,7	924.870,1	902.151,0
2026-06-11	836.787,2	880.828,7	924.870,1	902.151,0

<b>Petróleo Diésel</b>	<b>Ref. Inf \$/m3</b>	<b>Ref. Int \$/m3</b>	<b>Ref. Sup \$/m3</b>	<b>Paridad \$/m3</b>
2026-03-26	869.575,8	915.343,0	961.110,1	869.835,2
2026-04-02	933.597,7	982.734,4	1.031.871,1	979.672,2
2026-04-09	963.231,2	1.013.927,6	1.064.623,9	1.030.920,9
2026-04-16	981.881,5	1.033.559,5	1.085.237,5	1.060.897,2
2026-04-23	981.709,0	1.033.377,9	1.085.046,8	1.059.985,9
2026-04-30	981.709,0	1.033.377,9	1.085.046,8	1.059.985,9
2026-05-07	981.709,0	1.033.377,9	1.085.046,8	1.059.985,9
2026-05-14	981.709,0	1.033.377,9	1.085.046,8	1.059.985,9
2026-05-21	981.709,0	1.033.377,9	1.085.046,8	1.059.985,9
2026-05-28	981.709,0	1.033.377,9	1.085.046,8	1.059.985,9
2026-06-04	981.709,0	1.033.377,9	1.085.046,8	1.059.985,9
2026-06-11	981.709,0	1.033.377,9	1.085.046,8	1.059.985,9

<b>Gas Licuado de Petróleo</b>	<b>Ref. Inf \$/m3</b>	<b>Ref. Int \$/m3</b>	<b>Ref. Sup \$/m3</b>	<b>Paridad \$/m3</b>
2026-03-26	399.461,9	420.486,3	441.510,6	388.422,4
2026-04-02	419.941,6	442.043,8	464.146,0	435.482,0
2026-04-09	428.262,1	450.802,2	473.342,3	462.214,8
2026-04-16	433.009,6	455.799,6	478.589,5	476.765,3
2026-04-23	432.871,0	455.653,7	478.436,4	477.186,6
2026-04-30	432.871,0	455.653,7	478.436,4	477.186,6
2026-05-07	432.871,0	455.653,7	478.436,4	477.186,6
2026-05-14	432.871,0	455.653,7	478.436,4	477.186,6
2026-05-21	432.871,0	455.653,7	478.436,4	477.186,6
2026-05-28	432.871,0	455.653,7	478.436,4	477.186,6
2026-06-04	432.871,0	455.653,7	478.436,4	477.186,6
2026-06-11	432.871,0	455.653,7	478.436,4	477.186,6

## ANEXO N° 2

## PROMEDIOS SEMANALES DE COMPONENTE HISTÓRICA DEL CRUDO RELEVANTE, DIFERENCIAL DE REFINACION POR COMBUSTIBLE Y DÓLAR

Semana de cálculo	Gasolina 93 octanos		Gasolina 97 octanos		Petróleo Diésel		Gas Licuado de Petróleo		Dólar Observado Promedio \$/US\$
	BRENT componente histórica \$/m3	Diferencial de refinación \$/m3	BRENT componente histórica \$/m3	Diferencial de refinación \$/m3	BRENT componente histórica \$/m3	Diferencial de refinación \$/m3	BRENT componente histórica \$/m3	Diferencial de refinación \$/m3	
2026-03-16	681.497,76	62.886,13	681.497,76	143.034,20	681.497,76	286.984,95	681.497,76	-320.103,51	912,43
2026-03-09	604.097,24	55.716,43	604.097,24	129.798,92	604.097,24	246.921,18	604.097,24	-294.014,79	907,52
2026-03-02	533.129,88	30.628,64	533.129,88	84.295,66	533.129,88	236.445,80	533.129,88	-266.316,31	892,95
2026-02-23	418.535,76	50.021,41	418.535,76	101.931,20	418.535,76	138.247,52	418.535,76	-228.141,60	863,71
2026-02-16									864,94
2026-02-09									856,15
2026-02-02									863,28
2026-01-26									862,45
2026-01-19									883,13
2026-01-12									886,50
2026-01-05									899,15
2025-12-29									907,62
2025-12-22									907,45
2025-12-15									914,17
2025-12-08									921,95
2025-12-01									923,82
2025-11-24									934,82
2025-11-17									928,41
2025-11-10									936,40
2025-11-03									943,16
2025-10-27									940,97
2025-10-20									952,23
2025-10-13									958,24
2025-10-06									957,62
2025-09-29									960,65
2025-09-22									953,66
2025-09-15									951,43
2025-09-08									963,24
2025-09-01									969,69
2025-08-25									965,56
2025-08-18									965,07
2025-08-11									962,52
2025-08-04									969,22
2025-07-28									970,51
2025-07-21									954,36
2025-07-14									963,85
2025-07-07									943,35
2025-06-30									930,03
2025-06-23									940,41
2025-06-16									938,91
2025-06-09									935,30
2025-06-02									938,17
2025-05-26									938,92
2025-05-19									942,05
2025-05-12									938,86
2025-05-05									941,49
2025-04-28									943,84
2025-04-21									951,14

2025-04-14									970,14
2025-04-07									989,87
2025-03-31									948,37
2025-03-24									926,24
2025-03-17									923,51
2025-03-10									933,86
2025-03-03									943,88
2025-02-24									944,69
2025-02-17									946,71
2025-02-10									957,89
2025-02-03									977,20
2025-01-27									987,94
2025-01-20									1.000,30
2025-01-13									1.007,85
2025-01-06									1.008,02
2024-12-30									996,14
2024-12-23									991,00
2024-12-16									989,77
2024-12-09									973,09
2024-12-02									975,11
2024-11-25									977,35
2024-11-18									973,71
2024-11-11									976,87
2024-11-04									958,46
2024-10-28									948,70
2024-10-21									948,77
2024-10-14									935,61
2024-10-07									929,86
2024-09-30									904,56
2024-09-23									915,32
2024-09-16									924,49
2024-09-09									943,05
2024-09-02									926,95
2024-08-26									911,03
2024-08-19									924,94
2024-08-12									932,06
2024-08-05									947,40
2024-07-29									949,24
2024-07-22									947,15
2024-07-15									920,75
2024-07-08									926,55
2024-07-01									942,27
2024-06-24									944,03
2024-06-17									932,50
2024-06-10									919,72
2024-06-03									909,36
2024-05-27									905,45
2024-05-20									899,38
2024-05-13									914,31
2024-05-06									934,10
2024-04-29									949,98
2024-04-22									952,81
2024-04-15									974,22
2024-04-08									949,36
2024-04-01									969,96
2024-03-25									980,52
	559.315,16	49.813,15	559.315,16	114.765,00	559.315,16	227.149,86	559.315,16	-277.144,05	

Parámetro m	BRENT promedio futuros			
	Gasolina 93 octanos \$/m3	Gasolina 97 octanos \$/m3	Petróleo Diésel \$/m3	Gas Licuado de Petróleo \$/m3
2026-03-16	3	3	3	3
	628.606,89	628.606,89	628.606,89	628.606,89